

Comisión Nacional de Telecomunicaciones**Resolución NR041 / 05**

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). Comayagüela, municipio del Distrito Central, siete de diciembre de dos mil cinco.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y en el Artículo 257 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, es competencia de CONATEL, regular las tarifas que cobren a sus usuarios los Operadores de servicios de carácter público, siempre que dichos servicios no estén prestándose en condiciones adecuadas de competencia; estableciendo además que el sistema de regulación tarifaria a aplicarse es el correspondiente al señalamiento de topes tarifarios.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, corresponde a CONATEL, establecer el Marco Tarifario que se aplicará para los Servicios de Telecomunicaciones de carácter público que se hallen sujetos de regulación de tarifas, de forma de proteger los intereses de los usuarios de dichos servicios. Y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 259 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, los topes tarifarios deberán ser la expresión de un costo razonable de los servicios, los cuales están destinados a orientar las tarifas de cada servicio a su costo marginal a largo plazo, teniendo para ello como referencia la simulación de un mercado en competencia; y que al establecer los topes tarifarios, CONATEL podrá hacerlo mediante diversos mecanismos. En consecuencia, corresponde al Operador objeto de regulación establecer sus tarifas al público dentro de lo normado por las tarifas tope.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos Legislativos 185-95, publicado en el Diario Oficial LA GACETA, de fecha 5 de diciembre de 1995 y 244-98, publicado en el Diario Oficial LA GACETA, de fecha 2 de octubre de 1998, reformado mediante Decreto 89-99, publicado en el Diario Oficial LA GACETA de fechas 30 de junio de 1999, la exclusividad otorgada a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), para prestar el Servicio de Telefonía en el ámbito internacional, finaliza el 24 de diciembre de 2005.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 80-2003, de fecha 29 de mayo de 2003 y publicado en el Diario Oficial LA GACETA, el 09 de junio de 2003, se aprobó el "Contrato de Concesión para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales en la República de Honduras", adjudicado a la Empresa Concesionaria Megatel de Honduras, S. A. de C. V. (MEGATEL), el cual en la Cláusula 3.2.1, establece que: "Vencido el Período de Exclusividad para el Servicio Final Básico de Telefonía, sin necesidad de autorización o concesión adicional, la Empresa Concesionaria podrá prestar directamente a sus usuarios, con sus propios medios, la gestión y establecimiento de las llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional".

CONSIDERANDO: Que CONATEL mediante la Resolución AS240/05, emitida en fecha 5 de mayo de 2005, aprobó el cambio de denominación social de la empresa MEGATEL DE HONDURAS, S. A. de C. V., por el de SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S. A. de C. V. (SERCOM); estableciendo que para todos los efectos derivados del Contrato de Concesión aprobado mediante Decreto Legislativo No. 80-2003, y su Addendum No. 1, aprobado por el Congreso Nacional mediante Decreto 57-2004, de fecha once de mayo de dos mil cuatro y publicado en el Diario Oficial LA GACETA, en fecha nueve de junio de dos mil cuatro, de ahora en adelante la empresa concesionaria se denomina SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S. A. de C. V. (SERCOM).

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 16-2005, de fecha 15 de marzo de 2005 y publicado en el Diario Oficial LA GACETA, el 21 de abril de 2005, se aprobó el "Contrato de Concesión para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Célular en la República de Honduras", adjudicado a la empresa concesionaria Telefónica Célular, S. A. (CELTEL), el cual en la Cláusula 3.2.1, establece que: "Vencido el Período de Exclusividad para el Servicio Final Básico de Telefonía, sin necesidad de autorización o concesión adicional, la empresa concesionaria podrá prestar directamente a sus usuarios, con sus propios medios, la gestión y establecimiento de las llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional".

CONSIDERANDO: Que CONATEL, mediante la Resolución NR006/03, de fecha 05 de marzo de 2003 y publicada en el Diario Oficial LA GACETA el 18 de marzo de 2003, estableció

los topes tarifarios para las llamadas de larga distancia internacional originadas por un usuario de CELTEL y que están sujetas a la aplicación de la modalidad de cobro "el que llama paga". Y que CONATEL, mediante la Resolución NR017/03, de fecha 21 de noviembre de 2003 y publicada en el Diario Oficial LA GACETA el 27 de diciembre de 2003, estableció los topes tarifarios para las llamadas de larga distancia internacional originadas por un usuario de SERCOM y que están sujetas a la aplicación de la modalidad de cobro "el que llama paga".

CONSIDERANDO: Que se hace necesario que CONATEL modifique las Resoluciones NR006/03 y NR017/03, para adecuar lo dispuesto al nuevo Marco Regulatorio que resulta de la finalización del período de exclusividad de HONDUTEL, respecto a las llamadas de Larga Distancia Internacional.

POR TANTO: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en aplicación de los Artículos 13, 20, 31 y 32 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 72, 75, 78, 257, 259 y 267 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 31, 32, 33, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer los siguientes topes tarifarios para las llamadas de Larga Distancia Internacional originadas por usuarios de los Servicios de Telefonía Móvil Célular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) que están sujetas a la aplicación de la modalidad de cobro "el que llama paga".

Región o Zona	Tope Tarifario (US\$/minuto)	
	Tarifa Plena	Tarifa Reducida
Estados Unidos de América	0.84	0.77
Canadá	1.27	1.20
Centroamérica	0.40	0.33
Belice y Panamá	0.50	0.43
México	0.45	0.38
Caribe Insular	1.19	1.12
Sur América	1.22	1.15
Europa	1.36	1.29
Resto del Mundo	1.24	1.17

Todos los valores están expresados en dólares de los Estados Unidos de América y estos valores no incluyen el Impuesto Sobre Ventas.

El horario de tarifa plena y tarifa reducida será establecido por cada uno de los operadores de los Servicios de Telefonía Móvil; en todo caso deberán ser del conocimiento del público en general, para lo cual deberán realizar la publicidad necesaria

Es obligación de los Operadores notificar por escrito a CONATEL, a más tardar cinco (5) días calendario posteriores a su aplicación, las tarifas a cobrar y los horarios de tarifa plena y tarifa reducida.

SEGUNDO: Establecer que la aplicación de lo dispuesto en el resolutivo primero de la presente Resolución estará sujeto a lo establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, y las demás normativas aplicables.

En forma específica, la tarificación y facturación de las llamadas telefónicas, se realizará de acuerdo a lo establecido en los Artículos 260, 261 y 263 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; y, en los Artículos 56 y 73 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones.

TERCERO: Derogar la Resolución NR006/03, de fecha 05 de marzo de 2003 y publicada en el Diario Oficial LA GACETA el 18 de marzo de 2003 y la Resolución NR017/03, de fecha 21 de noviembre de 2003 y publicada en el Diario Oficial LA GACETA el 27 de diciembre de 2003.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 25 de diciembre de 2005 y deberá publicarse en el Diario Oficial LA GACETA.

José Renán Caballero M.
Presidente
CONATEL

Soraya A. Solabarrieta B.
Secretaria
CONATEL